

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DOCTOR RODRIGO ESPELETA ALADRO, SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78 Y 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3, 15, 19, FRACCIÓN XVIII, 38 TER, FRACCIONES XIII Y XLVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 2, FRACCIÓN II, 20, FRACCIÓN VI, 144 Y 161 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la función notarial es pilar de la estabilidad y la paz social en la entidad, garantizando el adecuado desempeño y seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad, realizada por las personas profesionales del derecho que han recibido de la persona titular del Ejecutivo Estatal el nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública y que tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, funciones de orden público que se le solicite, destacando los relativos a dar formalidad a los actos jurídicos y dar fe de los hechos que les consten.

Que las personas titulares de las Notarías Públicas del Estado de México con su labor fortalecen la justicia cotidiana, promueven la convivencia pacífica en nuestras comunidades, defienden el Estado de Derecho y protegen el patrimonio de las familias y las organizaciones; asimismo, reciben, interpretan y vigilan el cumplimiento legal de lo dispuesto en actos entre particulares y autoridades, y representan el equilibrio entre el interés privado y las obligaciones públicas que el Gobierno debe observar para mantener el bienestar comunitario y la tranquilidad social.

Que es obligación del Estado favorecer la actualización del marco jurídico de actuación, propiciando la adecuada correspondencia entre las disposiciones jurídicas y la realidad social, atendiendo en forma solidaria y con sentido del deber, a las personas mexiquenses y a las personas que protegen la fe pública, lo anterior para poder brindar certidumbre y estabilidad a las necesidades de la sociedad en un marco de armonía y corresponsabilidad.

Que la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la dependencia encargada de establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial, y cuenta con la atribución de expedir y publicar el arancel en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" al que las personas titulares de las Notarías Públicas deberán sujetar el cobro de sus honorarios por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan, por lo que es necesaria su determinación con la finalidad de dar a conocer los conceptos, cuantía, tarifas y parámetros correspondientes con base en la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 161 de la Ley del Notariado del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS POR EL QUE SE EXPIDE EL ARANCEL AL QUE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS NOTARÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁN SUJETAR EL COBRO DE SUS HONORARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

Artículo 1. El presente Arancel tiene por objeto definir las cantidades que, por conceptos de gastos notariales y honorarios, deberán de cubrir las personas solicitantes de servicios a las Personas Titulares de las Notarías Públicas del Estado de México.

Las Personas Titulares de las Notarías Públicas deberán de sujetarse al presente Arancel en el cobro de sus honorarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2023.

Artículo 2. Para los efectos del presente Arancel, se entiende por:

I. Arancel: Al presente Arancel de Notarios del Estado de México;

II. Colegio: Al Colegio de Notarios del Estado de México;

III. Ley: A la Ley del Notariado del Estado de México;

IV. Personas Titulares de las Notarías Públicas: A las personas que ejercen la función notarial como personas Titulares, Interinas o Provisionales de una Notaría Pública en el Estado de México de conformidad con lo previsto por la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, y

V. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en el presente Arancel.

Artículo 3. La remuneración prevista en el presente Arancel comprende la totalidad de los gastos notariales y honorarios; los primeros les permiten recuperar las erogaciones que se ven precisados a realizar para prestar un servicio adecuado y los segundos retribuyen por la función profesional que prestan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II, de la Ley.

Artículo 4. Las Personas Titulares de las Notarías Públicas no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en este Arancel, salvo aquellas que correspondan a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos y demás erogaciones que efectúe la Persona Titular de la Notaría Pública, por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento. En todo caso, las Personas Titulares de las Notarías Públicas deberán justificar a las personas solicitantes las erogaciones que aquellos hayan efectuado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para y por el otorgamiento del instrumento, debiendo emitir a los solicitantes del servicio notarial el presupuesto desglosado de los gastos, derechos, impuestos y honorarios de acuerdo con la naturaleza de cada escritura o acta solicitada con la fecha en que se inicia el trámite.

Artículo 5. En operaciones sin cuantía tales como testamentos, poderes, reconocimiento de firmas y, en general, en todos aquellos supuestos en los que el Arancel no establece una cantidad mínima como remuneración para la fijación de esta, las Personas Titulares de las Notarías Públicas tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, sobre todo si son de un grupo social económicamente vulnerable. En estos casos, la Persona Titular de la Notaría Pública podrá cobrar una remuneración menor a la señalada.

VARIOS ACTOS EN UN SOLO INSTRUMENTO

Artículo 6. Tratándose de instrumentos en los que se consignent dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán atendiendo a la tarifa completa del de mayor valor y en un 50% de la tarifa que les corresponda a los subsecuentes.

OPERACIONES TRASLATIVAS DE BIENES O DERECHOS, O ACTOS JURÍDICOS DEFINITIVOS

Artículo 7. En los instrumentos en que se hagan constar operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación especial en este Arancel, las Personas Titulares de las Notarías Públicas deberán sujetarse a la tabla siguiente:

TARIFA				
RANGO DE VALOR BASE (EN PESOS)				
RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA (EN UMA)	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
1	\$ 1.00	\$ 130,000.00	80	0.000%
2	\$ 130,001.00	\$ 260,000.00	80	1.620%
3	\$ 260,001.00	\$ 520,000.00	116	1.600%
4	\$ 520,001.00	\$ 1,040,000.00	186	1.550%
5	\$ 1,040,001.00	\$ 2,080,000.00	320	0.990%
6	\$ 2,080,001.00	\$ 4,160,000.00	501	0.820%
7	\$ 4,160,001.00	\$ 8,320,000.00	790	0.800%
8	\$ 8,320,010.00	\$ 16,640,000.00	1354	0.750%
9	\$ 16,640,000.01	O más	2244	0.700%

La base se determinará conforme al valor que resulte más alto entre el de operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.

Para calcular la tarifa de cobro de honorarios se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{TARIFA} = \text{CF} + [(\text{FA})(\text{Vo} - \text{VLi})]$$

Entendiéndose por:

CF = Cuota fija según el rango que corresponda.

FA = Factor aplicable al rango que corresponda.

Vo = Valor de la operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.

VLi = Valor señalado en el límite inferior del rango que corresponda.

TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VIVIENDA SOCIAL, VIVIENDA PROGRESIVA O VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 8. Tratándose de instrumentos en que se consignen operaciones traslativas de vivienda social progresiva, interés social o popular, en los programas de vivienda o de regularización de la propiedad inmobiliaria en que intervengan instituciones federales, estatales o municipales, salvo convenio en contrario celebrado con el Colegio, se cobrarán:

45 UMA

CANCELACIÓN DE RESERVA DE DOMINIO

Artículo 9. En las escrituras en que se haga constar la transmisión de propiedad cuyo dominio se hubiese reservado el vendedor o el cumplimiento de la condición, o el pago en operaciones a plazo con cláusula rescisoria, se cobrarán:

80 UMA

Tratándose de instrumentos en que se consignen los actos antes referidos de vivienda social o popular, únicamente por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

35 UMA

CANCELACIONES

Artículo 10. Por la escritura de cancelación de hipoteca o extinción de obligaciones, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

70 UMA

Tratándose de instrumentos en que se consignen cancelaciones de hipoteca o extinción de obligaciones, de vivienda social o popular, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

35 UMA

En ambos casos, por las subsecuentes cancelaciones se cobrará la mitad de ese monto por cada una de ellas.

Artículo 11. Al cancelarse las garantías de créditos puente relacionados con vivienda social progresiva o de interés social, para ser sustituidos por créditos individuales, se cobrarán:

20 UMA

CONDOMINIOS, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES Y FUSIONES

Artículo 12. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad para constituir régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o subdivisión de predios, división de copropiedad,

lotificación y relotificación, así como de la fusión de predios, se pagará por cada área privativa, predio resultante o fusionado, conforme a lo siguiente:

HASTA	UMA Por cada área o lote
5	35
10	25
50	15
Más de 50	10

Artículo 13. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad por la cual se modifique un régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o fusionen predios, se pagará por cada área privativa, lote del fraccionamiento o predio que se fusione, conforme a la tarifa del artículo anterior.

PRESTACIONES PERIÓDICAS

Artículo 14. En los actos que consignen prestaciones periódicas con monto determinado, se aplicará la tarifa contenida en el artículo 7 del presente Arancel, tomando como base para el cálculo el de una anualidad, excepto en contratos de arrendamiento financiero y otros que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, en cuyo caso, se tomará la base determinada en el referido artículo.

Artículo 15. En los instrumentos en los que se haga constar contratos de crédito, mutuo, reconocimiento de adeudo, sustitución de deudor y sus respectivas garantías, la remuneración se determinará conforme al artículo 7, tomando en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 6.

Para los efectos de este Arancel, cualquier préstamo o apertura de crédito con garantía se considerará como una sola operación, pero cuando se constituyan dos o más garantías, por las adicionales se estará a lo dispuesto por el artículo 6.

TESTAMENTOS, ACTA DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y TUTELA VOLUNTARIA

Artículo 16. Por el otorgamiento de los siguientes actos, se cobrará lo siguiente:

Testamento Público Abierto	34 UMA
Testamento Público Simplificado	11 UMA
Lista de Sucesores	34 UMA
Acta de Voluntad Anticipada	34 UMA
Tutela Voluntaria	11 UMA

En todos los casos cuando se otorguen fuera de la oficina, la Persona Titular de la Notaría Pública podrá cobrar hasta el 50% adicional de lo señalado.

SUCESIONES

Artículo 17. Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite de la sucesión testamentaria, validez de testamento, aceptación de derechos hereditarios y aceptación del cargo de albacea:

102 UMA

Artículo 18. Por la escritura en la que se haga constar el trámite de sucesión intestamentaria, conforme a lo siguiente:

Inicio de la sucesión en la intestamentaria (primer instrumento): 85 UMA

Reconocimiento de derechos hereditarios, designación de albacea e información testimonial (segundo instrumento):
102 UMA

Artículo 19. Por el instrumento en el que se haga contar la formulación y protocolización del inventario y avalúo, rendición de cuentas, formulación del proyecto de liquidación y partición de bienes, se aplicará el quince por ciento de la cantidad que resulte de aplicar la tarifa contenida en el artículo 7 del presente Arancel, tomando como base el valor de los bienes inventariados.

Artículo 20. Por la escritura de adjudicación de los bienes de la herencia se cobrará conforme lo establece la tarifa contenida en el artículo 7 del presente Arancel.

DIVORCIO

Artículo 21. Por convenio de divorcio asentado en escritura pública se cobrará:

50 UMA

PODERES, SUSTITUCIONES O PROTOCOLIZACIONES DE ELLOS Y REVOCACIONES

Artículo 22. Por instrumentos en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos o sus revocaciones o modificaciones:

Los que otorguen personas físicas	30 UMA
Por cada poderdante cuando sea más de uno	1 UMA
Los que otorguen personas jurídicas colectivas	35 UMA

Cuando en el mismo instrumento consten dos o más poderes o mandatos diferentes se cobrarán los honorarios señalados en este artículo por el primer poder y la mitad por cada uno de los siguientes.

RECEPCIÓN DE DECLARACIONES E INFORMACIONES TESTIMONIALES

Artículo 23. En los instrumentos en los que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, si el interesado es persona física cobrará el equivalente a:

40 UMA

Artículo 24. Si el interesado es persona jurídica colectiva cobrará el equivalente a:

50 UMA

POR ESCRITURAS O ACTAS QUE SE INDICAN

Artículo 25. En aquellas escrituras o actas que no tengan valor y que el presente Arancel no les señale otros honorarios, se cobrará el equivalente a:

20 UMA

Artículo 26. Por los instrumentos en lo que se haga constar el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando el otorgante sea persona física, se cobrará:

30 UMA

Por cada persona física adicional de la primera se cobrará:

8.5 UMA

Artículo 27. Por el de reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando el otorgante sea persona jurídica colectiva, se cobrará:

35 UMA

Por cada persona jurídica colectiva adicional de la primera se cobrará:

12 UMA

Artículo 28. Por los instrumentos en lo que se haga constar el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que contengan valor determinado, se cobrará el 50% del valor determinado en el artículo 7 del presente Arancel.

Artículo 29. En las actas que se haga constar las diligencias que las Personas Titulares de las Notarías Públicas deban realizar dentro y/o fuera de sus oficinas, tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos, entrega de documentos, o compulsas de acta de partida parroquial o de acta expedida por ministro de iglesia o culto, se cobrará:

50 UMA por cada hora o fracción que destine a la diligencia

PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 30. En las constitutivas de personas jurídicas colectivas, se cobrará de acuerdo con el capital social o aportaciones, conforme a la siguiente:

DE	HASTA	UMA
\$ 0.00	\$ 500,000.00	84
\$ 500,001.00	\$ 1,000,000.00	126
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	168
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	210
\$ 3,000,001.00	\$ 4,000,000.00	252
\$ 4,000,001.00	\$ 5,000,000.00	294
\$ 5,000,001.00	\$ 6,000,000.00	336
\$ 6,000,001.00	\$ 7,000,000.00	378
\$ 7,000,001.00	\$ 8,000,000.00	420
\$ 8,000,001.00	\$ 9,000,000.00	462
\$ 9,000,001.00	\$ 10,000,000.00	504
\$ 10,000,001.00	O más	546 más el resultado de multiplicar el excedente por 0.30%

Artículo 31. Por aumento o disminución de capital o aportaciones a las personas jurídicas colectivas, se cobrará conforme a la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. En protocolización de actas de asamblea, aun cuando modifiquen el pacto social se cobrarán:

73 UMA

Artículo 33. Por la protocolización de documentos relativos a personas jurídicas colectivas extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana se cobrará:

50 UMA

COTEJOS Y EXPEDICIÓN DE ULTERIORES TESTIMONIOS

Artículo 34. En el cotejo de documentos, incluyendo la certificación de dichas copias, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, por cada copia o cotejo que se expida:

4 UMA

Más 0.20 UMA por cada hoja a partir de la cuarta.

Artículo 35. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el protocolo, por cada hoja:

1 UMA

Artículo 36. Por la expedición de segundo y ulterior testimonios, por cada hoja:

2 UMA

CÁLCULOS, TRÁMITES, ESTUDIO Y GESTORÍA

Artículo 37. Por el cálculo y su respectiva liquidación fiscal derivado de cada acto:

10 UMA

Artículo 38. Por concepto de gastos en la tramitación de cada uno de los permisos, autorizaciones, constancias, informes, avisos, avalúos, certificaciones, pago de impuestos, e inscripción de testimonios:

4 UMA

A excepción de los expedidos en operaciones relativas a vivienda social progresiva o de interés social, referentes al artículo 8 del presente Arancel, se cobrarán por cada uno:

2 UMA

Artículo 39. Por la gestión de trámites fuera del Estado de México, encaminada al otorgamiento de un instrumento notarial, se cobrarán las que convengan previamente con los interesados.

Artículo 40. Si el servicio Notarial se realiza fuera de las horas señaladas por la Persona Titular de la Notaría Pública para el despacho de la Notaría a su cargo o en días inhábiles, podrá cobrar:

Hasta el 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en este Arancel.

Artículo 41. Por el análisis de expedientes judiciales para el otorgamiento de un instrumento sin que se concluya el trámite, o el estudio y preparación de instrumentos en operaciones que no se lleguen a asentar, se podrán cobrar:

20 UMA

Artículo 42. Cuando se ponga la razón de "NO PASÓ" se cobrará el 50% de lo establecido en este Arancel.

Artículo 43. En los casos no previstos en este Arancel y que tenga valor, se cotizará de acuerdo con el que tenga más semejanza jurídica, de los regulados específicamente.

ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Artículo 44. Los honorarios de las Personas Titulares de las Notarías Públicas que se desempeñen como árbitros o mediadores-conciliadores, se fijarán por convenio con quienes soliciten sus servicios, si el asunto contiene un valor determinado se estará a la tabla señalada en el artículo 7 del presente Arancel.

Artículo 45. Para la base del cálculo de honorarios no se tomarán en cuenta los intereses que se pudieren generar, ni está incluido el impuesto al valor agregado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo del Secretario de Justicia y Derechos Humanos por el que se expide el Arancel al que las Notarías y los Notarios del Estado de México deberán sujetar el cobro de sus honorarios para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de septiembre de 2021.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

EL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, DR. RODRIGO ESPELETA ALADRO.- RÚBRICA.